



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

IV LEGISLATURA

Depósito Legal: LO.493 - 1984

LOGROÑO, 8-V-96

NÚM. 30

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROPOSICIÓN DE LEY

Págs.

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS), de la Infancia en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

464

PROPOSICIONES DE LEY

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 29 de abril de 1996, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte: 1996J10003, 24 de abril de 1996, 578.

Autor: GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA (GPS).

PROPOSICIONES DE LEY, DE LA INFANCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

ACUERDO:

La Mesa, en ejercicio de la competencia reconocida en el art. 23.1.e) del vigente Reglamento de la Cámara y de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 y apartados 1 y 2 del art. 92 del mismo texto normativo, acuerda, por unanimidad, su calificación como PROPOSICIONES DE LEY admitiéndola a trámite, y ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

LA PRESIDENTA: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 7 de mayo de 1996.

A la Mesa de la Diputación General.

D. José Ignacio Pérez Sáenz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la Diputación General de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de la Cámara presenta, para su correspondiente tramitación, la Proposición de Ley.

Logroño, 17 de abril de 1996. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, D. José Ignacio Pérez Sáenz.

PROPOSICIÓN DE LEY DE LA INFANCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reconocimiento de los derechos de la Infancia es un hecho relativamente reciente. Durante siglos, el ordenamiento jurídico y la sociedad, en general, ha situado a los niños y a las niñas en un lugar secundario. El avance producido por la Ilustración en el Siglo XVIII permitió la construcción de los Derechos Humanos como categoría jurídica pero no estableció los derechos de los niños de forma nítida.

Ha sido el siglo XX y, especialmente, los últimos decenios los que han permitido profundizar en una concepción más amplia de los niños como sujetos de derechos por su propia condición de personas.

Este progreso se ha producido, fundamentalmente, desde la protección de los niños ante determinadas formas de explotación como las condiciones inhumanas de trabajo o como la defensa ante los malos tratos.

La construcción del Estado del Bienestar ha permitido dar los pasos decisivos para el reconocimiento de los derechos propios de los niños en sus diferentes facetas, como la salud, la educación o los servicios sociales.

Desde esta situación, la Comunidad Autónoma de La Rioja ha asumido, a partir de su constitución, las competencias en la protección a la Infancia y los Servicios Sociales. Estas atribuciones, junto con las recientes modificaciones legales en la legislación civil en este campo, especialmente después de la aprobación la Ley Orgánica 1/1996, de 16 de enero, aconsejaban la elaboración de una Ley sobre esta materia.

Es, por ello, que se procede, mediante la presente Ley a regular los derechos de la Infancia en la Comu-

nidad Autónoma de La Rioja.

La Ley se estructura en seis Títulos de los que debemos destacar dos de ellos, el Título II y el III. El Título II va destinado a establecer los derechos de la Infancia, tanto los recogidos por la Constitución Española y los Tratados Internacionales como nuevos derechos que, con seguridad, en el futuro tendrán una gran importancia. Debemos señalar en este sentido, los escasos antecedentes legislativos existentes, a excepción de algunas Comunidades Autónomas, como la Comunidad de Madrid.

El Título III recoge la actividad protectora de la Comunidad Autónoma, adaptando esta actuación a las modificaciones realizadas en el Código Civil, así como la evolución del Estado del Bienestar en la atención a la Infancia. Es esta actuación la que ha propiciado una mayor intervención administrativa y un importante desarrollo de los servicios sociales.

Los restantes Títulos van dirigidos fundamentalmente a la organización de los Servicios de atención a la Infancia, a los principios de actuación, al reconocimiento de la iniciativa social y a la regulación de las infracciones y sanciones sobre la presente Ley.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de actuación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la atención a la Infancia, con el fin de garantizar y hacer efectivos los derechos de los niños reconocidos por la Constitución Española, la Convención de los Derechos de los Niños y el ordenamiento jurídico vigente.

2. Igualmente, es objeto de la Ley regular la protección a la Infancia en el ámbito de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, determinando los derechos de los niños en este campo de actuación.

Artículo 2. Concepto de Infancia.

1. A los efectos establecidos por esta Ley se in-

cluirá en el concepto de Infancia a todos los menores de dieciocho años.

2. Dentro del expresado concepto, se incluirá, igualmente, la Adolescencia entendida como el período comprendido desde los doce años hasta la mayoría establecida en el artículo 12 de la Constitución.

Artículo 3. Ámbito personal.

La presente Ley será de aplicación a todos los menores de 18 años, que residan o se encuentren en La Rioja.

Artículo 4. Principios de actuación.

1. Las actuaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja en este ámbito se basarán en los principios generales de los Servicios Sociales.

2. Asimismo, y en el campo de actuación específico de esta Ley, serán de aplicación los siguientes principios:

- a) El reconocimiento y la garantía de los derechos de la Infancia
- b) La prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.
- c) El reconocimiento integral de los niños en su dimensión personal, familiar y social.
- d) El mantenimiento del niño en su entorno familiar, salvo la existencia de circunstancias que desaconsejen esta actuación.
- e) La prevención de la marginación, de la explotación infantil, de los malos tratos y de las discapacidades.
- f) La promoción de medidas destinadas a hacer efectivos los derechos de los niños a través de la responsabilidad de los padres.
- g) El impulso de las relaciones intergeneracionales, propiciando el voluntariado, la tolerancia y la participación en la familia y en

la sociedad, así como la sensibilización de la población ante situaciones de indefensión del menor.

TÍTULO II. DERECHOS DE LA INFANCIA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 5. Derechos generales.

La atención a la Infancia, y de manera especial, la protección a la misma se llevarán a cabo desde el reconocimiento de sus derechos individuales y colectivos proclamados en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y en el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6. Derechos específicos.

1. Son derechos específicos de la Infancia dentro de la actuación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus funciones de protección:

a) Derecho a la información.

El menor tiene derecho a ser informado por la Administración Pública de La Rioja de su situación personal, de las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar, de su duración, carácter, de los medios de impugnación de las mismas, así como de poder acceder, tanto él como sus representantes legales, a su expediente administrativo.

b) Derecho a ser oído.

El menor tiene derecho a ser oído con carácter previo cuando tenga doce o más años de edad, al objeto de recabar su criterio en relación con cualquier medida protectora que se vaya a adoptar, todo ello sin perjuicio de los supuestos legales en que sea preceptivo su consentimiento.

c) Al ejercicio de la libertad de conciencia y religión.

d) A la garantía del derecho al honor, a la

intimidad personal y familiar y a la propia imagen, evitando toda intromisión ilegítima que afecte a los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de intromisión ilegítima cualquier utilización de la imagen e identidad de los menores en el ámbito de la protección que pudiera implicar un menoscabo de tales derechos o que resulte contrario a sus intereses.

e) Derecho a la educación, a la atención sanitaria y social, a la seguridad, a la participación en los Centros en los que residan y a la comunicación con sus familias.

Artículo 7. Prohibición de la discriminación.

1. Todos los menores disfrutarán de sus derechos sin excepción, ni discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, nacionalidad, ideología, cultura o cualquier otra circunstancia social o de otra naturaleza, tanto del menor, como de su propia familia.

2. Se garantizará la inexistencia de discriminación tanto en las actuaciones propias de la Administración, como en las correspondientes a entidades colaboradoras o que actúen en el área de la Infancia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO II. ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.

Artículo 8. Guarderías Infantiles.

1. A los efectos de la presente Ley, se entienden por Guarderías Infantiles los establecimientos tanto públicos, como privados, destinados a la atención y cuidado de los niños hasta los seis años de edad.

2. Por parte del Gobierno de La Rioja se regularán las condiciones de estos Centros a fin de que puedan permitir una atención integral a los niños en el marco de los principios y derechos establecidos en esta Ley.

3. En todo caso, las Guarderías Infantiles deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Asegurar la atención a la Infancia en el

ámbito de la salud, la seguridad y la educación.

- b) Ser accesible a todos los niños y niñas, sin discriminación alguna.
- c) Garantizar la participación de los niños, a través de sus padres o representantes legales.
- d) Adecuar la organización y funcionamiento del Centro en relación a las necesidades de los niños atendidos en el mismo.
- e) Establecer criterios de calidad de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO III. SALUD.

Artículo 9. Derecho a la salud.

1. Todos los niños y niñas de La Rioja tienen derecho a la salud, a través de la atención sanitaria y, en concreto, a:

- a) Ser correctamente identificados en el momento de su nacimiento, de acuerdo con los métodos más avanzados y precisos, mediante un Documento de Identificación Infantil que se entregará inmediatamente tras el alumbramiento al padre o a la persona designada por la madre.
- b) Detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, así como de las deficiencias psíquicas y físicas, únicamente con los límites que la ética, la tecnología y los recursos existentes impongan en el sistema sanitario.
- c) Ser inmunizado contra las enfermedades infecto-contagiosas contempladas en el Calendario Vacunal vigente en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- d) A no ser sometidos a experimentos. Cuando pudiera ser necesario someter a un menor a pruebas para la detección o tratamiento de enfermedades, éstas no podrán ser

realizadas sin previo consentimiento de sus padres o personas de quien dependan, salvo prescripción facultativa debidamente justificada y así apreciada por la autoridad judicial. En todo caso, prevalecerá el derecho a la vida del menor.

2. Por la Administración Autonómica se proporcionará y fomentará que, tanto los menores, como sus padres reciban educación para la salud infantil, especialmente en materia de nutrición, medio ambiente y prevención de accidentes infantiles, a través de los correspondientes programas de salud.

3. Por parte de la Administración Regional se establecerán programas de prevención del alcoholismo, tabaquismo, así como sobre otras toxicomanías que puedan incidir en el ámbito de los menores, en coordinación con el sistema educativo y con los propios padres.

Artículo 10. Documento de Salud Infantil.

1. Desde el momento del nacimiento se proveerá a todos los niños y niñas de la Comunidad de La Rioja del correspondiente Documento de Salud Infantil, en el que se contemplarán las principales acciones de salud que les sean necesarias. Dicho documento recogerá los aspectos que reglamentariamente se determinen.

2. Las Administraciones Públicas en La Rioja velarán porque se efectúen los seguimientos correspondientes de los niños y niñas, establecidos protocolariamente para la defensa y desarrollo de su salud.

Artículo 11. Hospitalización de menores.

1. La hospitalización de menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja se efectuará, en todo caso, con respeto a la Carta Europea de los niños hospitalizados.

2. Se realizará, siempre que sea técnicamente posible, con algún familiar próximo para que los problemas derivados de la hospitalización se aminoren lo más posible.

3. Mientras dure la hospitalización de un menor

dispondrá de alternativas adecuadas a su momento evolutivo, educativo y de ocio y tiempo libre.

Artículo 12. Tratamiento y rehabilitación.

1. Todos los menores residentes en La Rioja tendrán derecho a la aplicación de técnicas y recursos de mejora y rehabilitación de secuelas que hayan podido tener por causa de enfermedad adquirida o congénita o por accidente.

2. La rehabilitación y mejora de la salud comprenderá todos los aspectos físicos, psíquicos y sensoriales.

Artículo 13. Colaboración de los Servicios de Salud.

Los titulares de los Servicios de Salud y el personal sanitario de los mismos están obligados a poner en conocimiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo infantil, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del niño. A tal fin, se impulsarán, por los Servicios de Atención al Menor de la Comunidad Autónoma, medidas de colaboración con los Servicios de Salud que favorezcan la detección, en su caso, de las situaciones expresadas, garantizándose, tanto la debida reserva sobre el menor, como la confidencialidad a los profesionales y servicios, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO IV. EDUCACIÓN.

Artículo 14. Derecho a la Educación.

1. En los términos establecidos en la legislación básica del Estado, todos los niños y niñas tienen derecho a la educación desde su nacimiento y la recibirán desde el seno de su familia y en los Centros infantiles a los que pudieran asistir, que deberán estar equipados especialmente para atenderles y educarles en los primeros años de vida.

2. La Administración Regional colaborará con la familia en el proceso educativo de los menores y garantizará la existencia de un número de plazas sufi-

ciente para asegurar la atención escolar de la población que los solicite.

Artículo 15. Centros de educación infantil.

La Administración Regional, en colaboración con las restantes Administraciones Públicas, favorecerá la creación de Centros de Educación Infantil para niños y niñas menores de seis años, con el fin de contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 16. Actuaciones administrativas.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja propiciará y velará, en su caso, para que a lo largo del período de escolaridad obligatoria, los proyectos educativos y curriculares de los centros contemplen, entre otros elementos:

- a) La realidad social, natural y cultural de su entorno más próximo y el de la Comunidad de La Rioja.
- b) La educación en valores que fomenten, a nivel individual, una conciencia ética y moral en el alumnado y, a nivel colectivo, valores en consonancia con los principios establecidos en las normas constitucionales.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá acciones encaminadas al fomento de la participación del alumnado, tanto en el aula, como en la estructura escolar y social, favoreciendo el asociacionismo escolar y recabando la colaboración de las familias.

3. La Administración Regional proveerá de servicios y recursos de apoyo a los Centros Educativos, para garantizar la orientación personal, escolar y profesional de los alumnos, mediante el asesoramiento e información a los profesionales de los equipos educativos y a las familias. Se prestará atención prioritaria al alumnado con necesidades educativas especiales, así como al que finalice un ciclo educativo.

Artículo 17. Actuaciones administrativas.

1. La Administración Regional garantizará el cumplimiento del derecho y la obligación a la escolarización obligatoria, estableciendo medidas positivas en colaboración con las Administraciones Locales conducentes a combatir el absentismo escolar.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja velará por:

- a) Ofrecer mediante acciones discriminatorias positivas las mismas oportunidades educativas para los menores con desventajas económicas, sociales, culturales o personales, reforzando la acción compensadora que apoye el proceso educativo y prevenga el riesgo de fracaso escolar.
- b) Desarrollarán, en los centros escolares, programas de prevención de riesgo social.
- c) Integrar en programas de garantía social, en la modalidad de Formación Profesional, a los jóvenes que no hayan podido obtener la graduación en Educación Secundaria.

Artículo 18. Colaboración de los Servicios Educativos.

Los titulares de los Centros Escolares y el personal educativo de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, de la Autoridad Judicial y de los Servicios de Atención al Menor de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo infantil, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del niño. A tal fin, se impulsarán por los Servicios de Atención al Menor de la Comunidad Autónoma, medidas de colaboración con estos Servicios Educativos que favorezcan la detección, en su caso, de las situaciones expresadas, garantizándose, tanto la debida reserva sobre el menor, como la confidencialidad a los profesionales o servicios, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO V. CULTURA.

Artículo 19. Actuaciones administrativas.

1. La Administración Regional fomentará las iniciativas sociales relativas a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a los menores.

2. Del mismo modo, las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja procurarán:

- a) Que la familia, cualquiera que sea su cultura, respete los derechos del menor y sus opciones culturales.
- b) El acceso del menor a los bienes y medios culturales de las Comunidad Autónoma de La Rioja, favoreciendo el conocimiento de sus valores, historia y tradiciones.
- c) El conocimiento y la participación de los menores en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y la adaptación de las mismas a las diferentes etapas evolutivas de aquéllos.
- d) La creación de recursos en el entorno relacional de los menores donde puedan desarrollar sus destrezas y habilidades como complementos del aprendizaje en los centros escolares.
- e) El acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 20. Actuaciones administrativas.

La Administración Regional protegerá a los menores de las publicaciones con contenido contrario a los derechos reconocidos en la Constitución, violento, pornográfico, de apología a la delincuencia, o de cualquier otro que sea perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad.

CAPÍTULO VI. OCIO Y TIEMPO LIBRE.

Artículo 21. Derecho al juego.

1. Los menores tienen derecho al juego, reconociéndose al mismo su condición de elemento esencial para el desarrollo de los mismos.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá, en el ámbito de sus actuaciones y competencias, que los juguetes se adapten a las necesidades de la infancia y la adolescencia en sus diferentes tramos de edad y al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva. Igualmente, impulsará las actuaciones de control e inspección correspondientes, al objeto de que los juguetes reúnan las condiciones de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico.

3. Se favorecerá el desarrollo de actividades de ocio y tiempo libre, así como las deportivas.

Artículo 22. Espectáculos públicos.

1. A fin de garantizar una más correcta protección de los menores en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos, se prohíbe:

- a) La entrada de menores en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos que atenten al correcto desarrollo de su personalidad.
- b) La entrada en bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite o azar y la utilización de máquinas de juego con premios en metálico. Queda excluido del ámbito de la presente Ley el acceso a los locales de apuestas deportivo-benéficas y del Estado.
- c) La entrada de menores en combates de boxeo.

2. La Administración Autonómica velará por que las prohibiciones reseñadas se hagan efectivas, pudiendo establecer, en su desarrollo reglamentario, diferentes grados de protección a los menores, según los distintos tramos de edad de la Infancia.

Artículo 23. Medios audiovisuales.

Queda prohibida la venta y el alquiler a menores de vídeos, videojuegos o cualquier otro medio audiovisual que contenga mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución, de carácter violento, de apología de cualquier forma de delincuencia o de exhibición pornográfica y su proyección en locales o espectáculos a los que esté permitida la asistencia de menores y, en general, su difusión para cualquier medio entre menores.

CAPÍTULO VII. MEDIO AMBIENTE.

Artículo 24. Derecho al medio ambiente.

La Infancia tiene derecho a su desarrollo en un medio ambiente armónico y saludable.

A tal fin se posibilitará el ejercicio de este derecho a través de las actuaciones públicas que permitan a la Infancia el conocimiento y el respeto del medio ambiente.

CAPÍTULO VIII. ESPACIO URBANO.

Artículo 25. Derecho a la adaptación del entorno urbano.

1. Los menores tienen derecho a un entorno urbano accesible y adaptado a sus características y necesidades.

2. El ejercicio de este derecho se concretará a través del correspondiente desarrollo reglamentario en el ámbito de las competencias de esta Comunidad Autónoma, estableciendo las siguientes actuaciones generales:

- a) Que los Planes urbanísticos o normas subsidiarias contemplen las reservas de suelo necesarias para usos infantiles y equipamientos para la infancia y la adolescencia, de modo que las necesidades específicas de los menores se tengan en cuenta en la concepción del espacio urbano, siendo prioritarias las acciones en aquellas zonas que presenten un mayor deterioro social o mayores carencias dotacionales.

- b) La peatonalización de los lugares circundantes a los centros escolares u otros de frecuente uso infantil, garantizándose el acceso sin peligro a los mismos.
- c) Disponer de zonas diferenciadas para el uso infantil y de adolescentes en los espacios públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adecuado a las necesidades de uso con especial garantía de sus condiciones de seguridad.
- d) La toma en consideración de las dificultades de movilidad de los menores discapacitados, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas en las nuevas construcciones y la adaptación de las antiguas, según la legislación vigente.

CAPÍTULO IX. PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Artículo 26. Participación social.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las Corporaciones Locales, promoverán el asociacionismo infantil y juvenil, así como la participación social de los menores como una expresión de los valores democráticos, de tolerancia y de pluralismo.

CAPÍTULO X. SERVICIOS SOCIALES.

Artículo 27. Derecho a los Servicios Sociales.

Todos los menores tienen derecho a acceder al Sistema Público de Servicios Sociales en los términos expresados por la Ley 2/90 de 10 de mayo, de Servicios Sociales de La Rioja.

Artículo 28. Menores discapacitados.

A los menores con discapacidades se les proporcionarán medios y recursos necesarios que les faciliten el mayor grado de integración en la sociedad que sus condiciones les permitan. Las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de La Rioja velarán por el pleno ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta sus necesidades económicas.

Artículo 29. Menores extranjeros.

Los menores extranjeros que se encuentren en la Comunidad de La Rioja deberán recibir ayudas públicas siempre que lo requieran, como medio de fomento de su integración social, lingüística y cultural, sin obviar su propia identidad cultural, teniendo en cuenta sus necesidades económicas.

Artículo 30. Atención ante malos tratos.

Los menores que sufran malos tratos físicos o psíquicos en el seno de su familia, institución o entorno, recibirán protección especial de carácter sanitario, asistencial y cautelar urgente según requiera cada caso específico, corresponsabilizándose para ello las diferentes Administraciones Públicas en función de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Título III.

Artículo 31. Divulgación de derechos.

Por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja se impulsarán medidas destinadas a la información y divulgación de los derechos de la Infancia, así como la realización de campañas de sensibilización social en esta materia.

CAPÍTULO XI. PUBLICIDAD.

Artículo 32. Publicidad dirigida a menores.

1. La publicidad dirigida a los menores, que se divulgue en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá estar sometida a límites reglamentariamente establecidos que obliguen a respetar los siguientes principios de actuación:

- a) Adaptar el lenguaje y los mensajes a los niveles de desarrollo de los colectivos infantiles a los que se dirija.
- b) Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de su tamaño, movimiento y demás atributos.
- c) No se admitirán mensajes que establezcan diferencias o discriminaciones en razón del consumo del objeto anunciado.

- d) Todos los anuncios deberán indicar el precio del objeto indicado.
- e) No se podrán formular promesas de entrega de bienes o servicios que impliquen el cumplimiento de condiciones no explícitas.
- f) Evitar la difusión de ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

2. Los mencionados principios no serán exigibles a la publicidad emitida en medios de comunicación social de cobertura superior a la Comunidad Autónoma de La Rioja, excepto cuando aquélla se divulgue exclusivamente en esta Comunidad o la campaña publicitaria pueda territorializarse.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1994 de 12 de julio, la publicidad emitida por el Centro Territorial de Televisión Española o por los servicios de televisión cuyo título habilitante deba ser emitido por ésta, no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores y, asimismo, deberá respetar los siguientes principios:

- a) No deberá incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.
- b) En ningún caso deberá explotar la confianza de los niños en sus padres, profesores u otras personas.
- c) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.

Artículo 33. Publicidad efectuada con menores.

1. La utilización de menores en publicidad en general estará asimismo sometida a los siguientes principios cuando se divulgue en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) Toda escenificación publicitaria en la que

participen menores deberá evitar mensajes que inciten al consumo compulsivo.

- b) No se permitirá la utilización de menores para el anuncio de bebidas alcohólicas, tabaco, ni de actividades prohibidas a los menores.

2. La aplicación de los mencionados principios estará limitada por las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 34. Actividades prohibidas.

La publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, locales de juego de suerte, envite o azar y servicios o espectáculos de carácter erótico o pornográfico, estará prohibida tanto en publicaciones infantiles o juveniles, como en medios audiovisuales tales como cine, radio, televisión y vídeo, en franjas horarias de especial protección para la infancia, cuando se distribuyan o se emitan, respectivamente, para la Comunidad de La Rioja.

CAPÍTULO XII. INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

Artículo 35. Programación audiovisual.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1994 de 12 de julio, por lo que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 85/522/CEE sobre la coordinación de disposiciones relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, las emisiones del Centro Territorial de Televisión Española, así como los servicios de Televisión que puedan corresponder a la Comunidad Autónoma de La Rioja la concesión de título habilitante, observarán las siguientes reglas:

- a) No incluirán programas, ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

- b) Los programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en todo caso, aquéllos que contengan escenas de pornografía o violencia, sólo podrán emitirse entre las veintidós y las seis horas y deberán ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos. Lo así dispuesto será también de aplicación a los espacios dedicados a la promoción de la propia programación

2. La programación, total o parcial, de las emisoras de radio que emitan exclusivamente para el territorio de La Rioja deberán respetar las siguientes reglas:

- a) Horario adecuado a los hábitos generalmente practicados para emitir los programas infantiles.
- b) Garantizar una franja horaria de especial protección para la infancia, determinada reglamentariamente, en la que no podrán emitirse programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni en particular, programas o mensajes de violencia o pornografía.

Artículo 36. Acceso a servicios dañinos.

1. La Administración Autonómica velará para que por medio de las telecomunicaciones los menores no puedan tener acceso a servicios que puedan dañar su correcto desarrollo personal.

2. Se prohíbe la difusión de información, la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación, que pueda ser contraria al interés del menor o implique intromisión ilegítima en su intimidad.

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja comunicará al Ministerio Fiscal cualquier vulneración de este precepto para que solicite, en su caso, las medidas cautelares y protección correspondientes.

CAPÍTULO XIII. CONSUMO.

Artículo 37. Actuaciones administrativas en materia de consumo.

En el ámbito general de la legislación en esta materia, se ofrecerá especial protección por la Comunidad Autónoma de La Rioja a los derechos de los menores como consumidores, promocionándose la información y la educación para el consumo. Igualmente se velará por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materias de seguridad y publicidad, defendiéndose a los menores de las prácticas abusivas.

Artículo 38. Protección de los menores ante el consumo.

1. Los productos y servicios cuyos destinatarios sean los menores deberán disponer de una información adecuada al uso previsible de los mismos, teniendo en cuenta el comportamiento habitual de la población a la que va dirigida.

2. Los productos y servicios susceptibles de provocar riesgos en la población infantil cuando se utilicen conforme a su uso normal, dispondrán de las medidas de seguridad que los eviten.

3. En ningún caso estos productos o servicios podrán inducir a engaño, error o confusión en cuanto a su origen, características y modo de empleo, debiendo indicar la edad más adecuada para su utilización.

4. Reglamentariamente se establecerán las limitaciones a la promoción de ventas destinadas a los menores.

5. La Comunidad Autónoma controlará las prácticas comerciales que manipulen a los menores para la venta encubierta o engañosa de artículos de consumo.

6. La Administración Regional velará por el cumplimiento de la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas y tabaco a menores.

TÍTULO III. DE LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39. Medidas de Protección.

1. A los efectos de esta Ley, se considerarán medidas de protección las siguientes:

- a) La prevención.
- b) El apoyo familiar.
- c) La asunción de la tutela por ministerio de la Ley, previa declaración de desamparo o, en su caso, la promoción de la tutela ordinaria.
- d) La guarda del menor.
- e) El acogimiento familiar.
- f) La propuesta de adopción del menor.
- g) El alojamiento en Centros residenciales.
- h) El ejercicio de cuantas acciones jurídicas pudieran corresponder al menor, incluso la demanda de privación de la patria potestad o tutela sobre el menor, siempre que la Administración se encuentre legitimada para ello.
- i) Cualesquiera otras que redunden en interés del menor y atendidas sus circunstancias personales, familiares y sociales.

2. La adopción de toda medida de protección ha de ser motivada y revestir forma escrita, salvo aquellos supuestos de urgencia debidamente justificados.

Artículo 40. Prevención.

1. Dentro de la actuación de protección a la Infancia será prioritaria la prevención de posibles situaciones de marginación o de falta de integración social. A tal fin, por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las Administraciones Locales se impulsarán programas y medidas en este campo de actuación,

tanto de prevención inespecífica como específica. Se actuará igualmente en la formación de los padres en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades, fomentando actitudes educativas.

2. Se promoverá, especialmente, la coordinación de los servicios sociales con el sistema educativo y sanitario, así como con cualquier otro servicio público, en la detección y prevención de factores de riesgo que incidan negativamente en el desarrollo integral del menor.

3. Igualmente, se incidirá en la prevención y fomento de medidas, a través de programas formativos u ocupacionales, que cubran, tanto el fracaso escolar, como el inicio o inserción laboral de los menores, especialmente, en el tramo de edad comprendido entre los 14 y 18 años.

Artículo 41. Denuncia.

1. Cualquier persona, y en especial quien por razón de su profesión, tuviera conocimiento de la existencia de situaciones de desprotección deberá informar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja de estos hechos, sin perjuicio del deber de denunciar los mismos ante la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal si pudieran ser constitutivos de delito, garantizándose la debida reserva y confidencialidad.

2. La expresada obligación concurre, igualmente, en aquellas instituciones o entidades, públicas o privadas, que tuvieran relación con menores y tengan conocimiento de este tipo de situaciones,

3. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no se encuentra escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el periodo obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

4. Al objeto de comprobar estos hechos, se valorará, entre otras actuaciones, la posibilidad de que el propio menor pueda expresar su situación ante los servicios sociales de base o los propios servicios sociales de atención a la Infancia. Se evitará, asimismo,

en el supuesto que así se aconseje, toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

CAPÍTULO II . DEL APOYO FAMILIAR.

Artículo 42. Concepto y Clases.

1. El apoyo familiar, como medida de protección a la Infancia, se dirige a procurar la atención de las necesidades básicas del menor, mejorando su medio familiar y manteniéndole en el mismo, promoviendo su desarrollo integral a través de los recursos establecidos en la presente Ley.

2. Se entienden como recursos de apoyo a la familia los siguientes:

- a) Ayudas económicas o en especie, tanto al menor, como a su familia o a un tercero.
- b) Asistencia domiciliaria.
- c) Intervención técnica.

Artículo 43. Ayudas.

1. Las ayudas económicas o en especie son aquellas prestaciones que se facilitan cuando la causa determinante de la falta de integración o de riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones carenciales o de insuficiencia de medios en su entorno familiar.

2. Por parte del Gobierno de La Rioja se desarrollará reglamentariamente la regulación de estas ayudas.

Artículo 44. Asistencia domiciliaria.

La asistencia domiciliaria es, de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, un Servicio Social general destinado a la permanencia del menor en su propio medio, a través de prestaciones o servicios en el domicilio del mismo.

Artículo 45. Intervención técnica.

La intervención técnica comprende las actuaciones

de los profesionales para la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, para la superación de dificultades de integración personal, familiar o social en el ámbito del menor, al objeto, todo ello, de promover el desarrollo y bienestar del mismo.

Artículo 46. Competencia.

1. Corresponde a los municipios, de conformidad con la legislación básica de Régimen Local y de Servicios Sociales de La Rioja, el desarrollo de los recursos de asistencia domiciliaria.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá colaborar en el mantenimiento de este servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo y aplicación de las ayudas, tanto económicas, como en especie, así como la intervención técnica reguladas en el presente Capítulo.

3. Los recursos señalados en el apartado anterior podrán prestarse a través de los municipios o de las instituciones sociales sin ánimo de lucro que actúen en el ámbito del menor.

Artículo 47. Régimen jurídico.

1. Los recursos de apoyo familiar podrán ser compatibles entre sí o con otro tipo de medidas de protección.

2. Los padres o tutores deberán cooperar a la consecución de los compromisos y objetivos de la propia prestación, incluso económicamente si así se determina.

Artículo 48. Tramitación.

La concesión, modificación o cesación, en su caso, de los recursos de apoyo familiar se efectuarán, cuando se realicen por la Comunidad Autónoma, por resolución administrativa del órgano competente de la misma, haciendo constar los hechos que lo motivan, así como los recursos que caben contra la expresada resolución.

CAPÍTULO III . DE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO
Y LA TUTELA.

Artículo 49. Situación de desamparo.

1. La determinación de la situación de desamparo, a los efectos de la presente Ley, se hará de conformidad con lo establecido en el art. 172.1 del Código Civil.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja incoará expediente administrativo al objeto de determinar la posible situación de desamparo en que pueda encontrarse un menor, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Abandono voluntario del menor por parte de su familia.
- b) Inexistencia de personas a las que legalmente correspondan las funciones de guarda.
- c) Ausencia de escolarización habitual del menor.
- d) Malos tratos físicos o psíquicos del menor.
- e) Trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores, siempre que impida o limite gravemente el adecuado ejercicio de los deberes de protección que conllevan.
- f) Drogadicción o alcoholismo habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial de los padres, tutores o guardadores, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.
- g) Abusos sexuales por parte de los familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- h) Inducción al menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- i) Cualquier otra situación que suponga un

incumplimiento o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y, en virtud de la cual, éste quede privado de la necesaria asistencia.

Artículo 50. Declaración de desamparo.

1. La declaración de desamparo se efectuará a través de resolución motivada de la Administración Autónoma una vez instruido el correspondiente expediente administrativo, asumiendo la Comunidad Autónoma la tutela del menor en situación de desamparo.

2. En la instrucción del expediente se determinarán los hechos que concurren, así como la valoración de los mismos y la procedencia de las medidas propuestas, debiendo ser oídos, en relación con las expresadas medidas, a los padres, tutores o guardadores del menor y, en caso de que tuviera criterio suficiente y, en todo caso, siempre que tuviera más de doce años, se oirá, igualmente, al menor. La imposibilidad de efectuar la expresada audiencia, no suspenderá la instrucción del expediente.

Se incorporarán al expediente los estudios, documentos e informes que se estimen precisos para la idónea instrucción del expediente.

3. En el supuesto de situaciones que requieran una actuación urgente y que no puedan ser resueltas por medidas de apoyo a la familia, se resolverá, en primer lugar y con carácter provisional, la declaración de desamparo, procediéndose a la instrucción, posteriormente, de manera inmediata y dictándose, en el plazo máximo de quince días, la correspondiente resolución definitiva.

Artículo 51. Notificación.

1. La resolución por la que se declare el desamparo habrá de ser notificada por escrito a los padres, tutores o guardadores del menor en un plazo de 48 horas. Se les informará, igualmente, de los medios de oposición contra la resolución adoptada. Así mismo, este acuerdo se comunicará al Ministerio Fiscal según lo establecido en el art. 174 del Código Civil.

2. La oposición a la resolución expresada por los

padres, tutores o guardadores del menor y la pretensión de dejar el desamparo sin efecto se sustanciará ante el órgano judicial competente, no siendo precisa la reclamación administrativa previa.

Artículo 52. Inventario de bienes y derechos del menor.

1. La Administración Regional efectuará un inventario de bienes del menor, en el momento de asunción de la tutela por ministerio de la Ley, adoptando cuantas medidas sean precisas para su conservación y administración en los términos prevenidos por la legislación civil.

2. Las medidas adoptadas se comunicarán al Ministerio Fiscal, así como a los padres, tutores o guardadores.

Artículo 53. Efectos.

La resolución administrativa que declara el desamparo conllevará los siguientes efectos:

- a) La tutela, por ministerio de la Ley, del menor por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) La asunción provisional por la Comunidad Autónoma de la guarda del menor.
- c) La suspensión de la guarda del menor de los padres, tutores o guardadores en los términos previstos en el art. 172.1 del Código Civil.
- d) La adopción de las medidas provisionales específicas que se requieran para el ejercicio adecuado de la guarda del menor.

Artículo 54. Promoción de la tutela ordinaria.

1. La Administración Regional promoverá ante la autoridad judicial el expediente de nombramiento de tutor conforme a las reglas contenidas en los artículos 234 y siguientes del Código Civil, cuando existan personas que por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias puedan asumir la tutela ordinaria en beneficio de éste.

2. La promoción de la tutela ordinaria se llevará especialmente a cabo en aquellos casos en los que el menor se halle próximo a la mayoría de edad o a su emancipación.

Artículo 55. Cese.

1. La tutela de la Comunidad Autónoma de La Rioja, consecuenta a la declaración de desamparo del menor, cesará por los siguientes supuestos:

- a) Por la desaparición de las causas que motivaron la declaración de desamparo.
- b) Por la adopción del menor.
- c) Por la mayoría de edad.
- d) Por la constitución de la tutela ordinaria.

2. El cese de la tutela en el supuesto señalado en la letra a) del apartado anterior, se realizará por resolución motivada del organismo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja de oficio o a instancia de los padres o tutores del menor o del Ministerio Fiscal.

Artículo 56. Apoyo del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá recaabar del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivas las medidas de protección, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV. LA GUARDA.

Artículo 57. Concepto.

1. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar al Gobierno de La Rioja que asuma su guarda durante el tiempo necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 172.2 del Código Civil.

2. La guarda del menor supone para quien la ejerce la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una atención y

formación integrales.

Artículo 58. Procedimiento.

1. El procedimiento de constitución de guarda se iniciará a través de solicitud efectuada por escrito de los padres o tutores en la que se hará constar el tiempo por el que solicita la expresada guarda.

2. Por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja se procederá a determinar la existencia de circunstancias graves que dificulten o impidan la atención al menor por parte de los titulares de la patria potestad o tutela del mismo, así como oír al menor que hubiere cumplido doce años o, si no los hubiere cumplido, pero tuviere juicio suficiente para manifestarlo.

3. La entrega de la guarda se efectuará en los términos establecidos en el Código Civil.

4. La resolución por la que se asume la guarda del menor se realizará a través de resolución motivada del órgano competente de la Administración Regional haciendo constar lo siguiente:

- a) La forma del ejercicio de la guarda.
- b) El tiempo de duración, el cual podrá ser prorrogado por resoluciones posteriores.
- c) La existencia de circunstancias graves que justifican esta actuación.
- d) La audiencia al menor en los términos señalados con anterioridad.

5. Se arbitrará un procedimiento de urgencia de asunción de guarda para aquellas situaciones que requieran una actuación inmediata.

Artículo 59. Atención de los menores guardados.

1. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de tutela por ministerio de la Ley se realizará, según lo previsto en el art. 172.3 del Código Civil, mediante:

- a) Acogimiento familiar.

- b) Acogimiento residencial.

2. Cuando la guarda se acuerde judicialmente, se adoptarán de inmediato cuantas medidas sean necesarias para su adecuado cumplimiento.

Artículo 60. Contribución a la guarda.

Los padres o tutores que hubiesen solicitado la guarda de un menor deberán contribuir al mantenimiento de la misma según lo que se determine reglamentariamente y en función de su capacidad económica.

Artículo 61. Cese de la guarda.

1. La guarda cesará:

- a) Por resolución judicial.
- b) Por resolución administrativa.

2. El cese por resolución administrativa tendrá lugar cuando lo soliciten los padres o tutores, finalice el plazo establecido o hayan desaparecido las causas que lo motivaron.

3. Si, una vez desaparecidas las causas que motivaron la guarda o finalizado el plazo de la misma, los padres o tutores no quisieran hacerse cargo del menor éste podrá ser declarado en desamparo en los términos previstos en el Código Civil y por el procedimiento que establece la presente Ley.

Artículo 62. Derechos de los padres o tutores.

Los padres o tutores de un menor cuya guarda sea asumida por la Comunidad Autónoma de La Rioja conservarán los derechos de representación legal, de administración de bienes y de visitas sobre el menor, así como, de manera especial, el derecho a la reintegración a su propio medio familiar. Este último derecho no será de aplicación en los supuestos derivados de guarda por disposición de la autoridad judicial o por declaración de desamparo del menor y asunción de tutela por ministerio de la Ley.

Artículo 63. Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio de las atribuciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, corresponde al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la guarda en los términos establecidos en el artículo 174 del Código Civil.

CAPÍTULO V. DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR.**Artículo 64.** Concepto.

1. El acogimiento familiar es aquella medida de protección por la que se otorga la guarda de un menor a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el artículo 173 del Código Civil.

2. El acogimiento familiar tiene como finalidad procurar al menor un entorno de convivencia familiar adecuado, con carácter temporal, bien para la reintegración a su familia de origen, bien con carácter previo a su adopción.

Artículo 65. Principios de actuación.

1. El acogimiento se llevará a cabo bajo los siguientes principios.

- a) Se priorizará sobre el ingreso del menor en un centro residencial.
- b) Se evitará la separación de hermanos.
- c) Se favorecerá el acogimiento a través de familiares del menor o personas de su entorno.

2. La aplicación de estos principios estará supeditada al principio superior del interés del menor en cada supuesto.

Artículo 66. Clases de Acogimiento Familiar.

Se establecen las siguientes clases de acogimiento:

- a) Acogimiento familiar administrativo.
- b) Acogimiento familiar judicial.

Sección 1ª. Del acogimiento familiar administrativo.**Artículo 67.** Formalización.

El acogimiento familiar administrativo se efectuará por Resolución de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja haciendo constar lo siguiente:

- a) La aceptación de los padres o tutores, siempre que no estuvieran privados de la patria potestad.
- b) La aceptación de la persona o personas que reciben en acogimiento al menor.
- c) Los objetivos y la finalidad del mismo.
- d) Todos aquellos aspectos que se entiendan precisos para su eficacia y garantía tales como su carácter remunerado o no, el tiempo de duración y el régimen de visitas.

Artículo 68. Seguimiento y vigilancia.

1. La Administración Regional efectuará el correspondiente seguimiento del acogimiento familiar, prestando la colaboración y ayudas precisas para hacer efectivos los objetivos de estas medidas.

2. El Ministerio Fiscal, en los términos previstos en el art. 174 del Código Civil, tiene la competencia de la superior vigilancia de estas medidas. A tal fin, la Administración informará de la formalización de los acogimientos administrativos, así como de sus ceses.

Artículo 69. Ceses.

1. El Acogimiento Familiar administrativo cesará, a través de la correspondiente resolución, cuando lo soliciten los padres o tutores, siempre que no estuvieran privados de la patria potestad o la persona o personas que hayan recibido al menor en acogimiento.

2. Si el interés del menor así lo requiriera, la Administración Regional podrá revocar el consentimiento otorgado en la formalización del acogimiento familiar.

Sección 2ª. Acogimiento Familiar Judicial.**Artículo 70. Constitución.**

Conforme lo establecido en el Código Civil, cuando exista oposición al establecimiento del acogimiento familiar del menor por parte de los padres o tutores, a propuesta de la Comunidad Autónoma de La Rioja o del Ministerio Fiscal, podrá la Autoridad Judicial declarar en interés del menor su acogimiento familiar.

Artículo 71. Propuesta de la Comunidad Autónoma.

La propuesta de acogimiento familiar judicial por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja se efectuará cuando existan circunstancias que aconsejen esta medida y reflejarán, en todo caso, la relación que pudiera existir entre el acogedor o acogedores propuestos y el menor, así aquellas otras razones que justifiquen esta medida.

CAPÍTULO VI. DE LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN.**Artículo 72. Propuesta de adopción.**

1. En aquellas situaciones en los que el interés del menor lo aconseje, y como medida de protección, la Comunidad Autónoma propondrá ante la Autoridad Judicial la adopción de un menor.

2. La propuesta de adopción se elevará a la Autoridad Judicial competente en los términos establecidos por el Código Civil.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en función del interés del menor, procurará facilitar, con carácter previo o de manera simultánea, a la expresada propuesta, el acogimiento familiar con finalidad preadoptiva.

Artículo 73. Criterios.

1. Las propuestas de adopción se efectuarán atendiendo los principios de actuación establecidos en la presente Ley y, de manera especial, el interés del menor.

2. A tal fin se recabará el consentimiento del mismo en el caso de propuestas de adopción de menores que hayan cumplido doce años, valorando su opinión en aquellos menores de doce años cuando puedan tener suficiente juicio sobre esta medida.

3. La Administración Regional resolverá las propuestas de adopción atendiendo a los siguientes criterios en relación al adoptante o adoptantes:

- a) Orden cronológico de la solicitud de propuesta de adopción.
- b) Idoneidad para la adopción, acreditada a través de los correspondientes informes técnicos.
- c) Atención a las circunstancias concretas del menor
- d) Cumplimiento de lo establecido en esta materia en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 74. Adopción Internacional.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja las actuaciones sobre adopción internacional establecidas en el artículo 25 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 75. Garantía de reserva y confidencialidad.

1. Todas las actuaciones de la Administración Regional se llevarán a cabo con la conveniente reserva y confidencialidad, evitando que la familia de origen conozca o pueda localizar a la adoptiva o a la preadoptiva.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá facilitar al adoptante o adoptantes, así como a quienes tenga al menor en acogimiento preadoptivo, la información disponible de la familia natural del menor que resultase en interés de la salud y el desarrollo del mismo.

Artículo 76. Competencia.

1. La gestión pública del procedimiento adoptivo en el ámbito territorial de La Rioja corresponde, con carácter exclusivo, a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El estudio de las solicitudes y los informes técnicos en esta materia se realizarán a través de una Comisión de Adopción creada al efecto.

3. La Comunidad Autónoma llevará un Registro de Adopciones donde se anotarán cronológicamente las solicitudes de adopción, así como los restantes datos que sean precisos para la adecuada gestión en esta materia.

CAPÍTULO VII. DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL O EL INGRESO EN CENTROS.

Artículo 77. Concepto.

1. El acogimiento residencial o el ingreso en Centro es una medida de protección derivada de la asunción de la tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de la guarda sobre el menor. Se efectuará a través de la atención residencial en un Centro o institución, pública o colaboradora adecuada a las necesidades y características del menor.

2. Se entenderá que esta medida es aplicable cuando no proceda la adopción de otras medidas de protección y se realizará, siempre, por el menor tiempo posible.

3. Se promoverá por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma la existencia de Centros de diagnóstico y valoración de los menores, como recurso previo al ingreso en un Centro.

4. Se establecerá un servicio de atención permanente ante situaciones de urgencia que requieran el acogimiento residencial con carácter inmediato.

Artículo 78. Adopción de la medida.

1. El ingreso en un Centro se efectuará por resolución motivada de la Comunidad Autónoma de La Rio-

ja o por la Autoridad Judicial, en su caso.

2. La resolución contendrá el plazo de duración de la medida que como máximo será de doce meses. Este plazo podrá ser prorrogado en resoluciones posteriores hasta la mayoría de edad del menor.

3. La resolución se comunicará de manera inmediata a los padres o representantes legales del menor, así como se les señalará el régimen de visitas.

Artículo 79. Clases de Centros.

1. La atención en Centros se realizará por medio de Hogares Familiares o, en su caso, pequeñas residencias, de carácter abierto y normalizadas.

2. Podrán ser, en función de su titularidad, propios o concertados con Corporaciones Locales o con la iniciativa social, debiendo estar autorizados y acreditados para este fin.

Artículo 80. Régimen de los Centros.

1. Los Centros deberán garantizar el cumplimiento de los fines establecidos de atención integral al menor.

2. Deberán contar con un Reglamento de régimen interior donde se fijen los principios de actuación establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y en la presente Ley, debiendo ser aprobados por el Gobierno de La Rioja. Deberán contar, igualmente, con un proyecto socio-educativo general y otro individual personalizado del menor.

Artículo 81. Derechos y deberes de los menores.

1. Los Centros incluirán en el correspondiente Reglamento un Estatuto de los residentes en los que se incluirán sus derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2. La atención en los Centros deberá garantizar, entre otros, los siguientes derechos:

- a) La atención integral del menor.
- b) La no discriminación.

- c) El trato digno.
- d) La intimidad personal.
- e) La confidencialidad.
- f) La información sobre la situación legal del menor.
- g) Ser oído en las actuaciones que le afecten.

TÍTULO IV. COMPETENCIAS.

Artículo 82. Gobierno de La Rioja.

1. Es competencia del Gobierno de La Rioja, como Entidad Pública, el ejercicio de las funciones de protección y tutela de menores a los que se refiere la Ley de Protección Jurídica del Menor, la Ley 2/87 de 11 de noviembre, la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio, así como el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley, en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en cualquier otra disposición legal que así lo establezca.

2. El ejercicio de estas funciones se desempeñará por los Servicios de Atención al Menor adscritos al órgano correspondiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El Gobierno de La Rioja podrá delegar, mediante Decreto, el ejercicio de estas funciones en las Corporaciones Locales cuando existan razones que así lo aconsejen, a excepción de las competencias en materia de propuestas de adopción.

Artículo 83. Corporaciones Locales.

1. Las Corporaciones Locales desarrollarán las competencias reconocidas en la legislación Reguladora de Régimen Local, en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en la presente Ley.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá colaborar con las Corporaciones Locales para hacer posible el efectivo cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO V. DE LA INICIATIVA SOCIAL.

CAPÍTULO I. DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Artículo 84. Ámbito de actuación.

Podrán colaborar con la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección a la infancia, las instituciones sociales sin ánimo de lucro.

Artículo 85. Requisitos.

1. Para poder establecer esta colaboración, las entidades expresadas en el artículo anterior, deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja a las instituciones sociales sin ánimo de lucro.

2. Deberán tener, asimismo, entre sus fines, la atención a la infancia y disponer de medios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 86. Registro, autorización y acreditación.

1. El Gobierno de La Rioja regulará el registro, autorización y acreditación de las instituciones sociales.

2. La autorización permitirá la actuación en funciones de atención a la infancia establecidas en la presente Ley, tales como la prevención o el apoyo familiar, pudiendo ser beneficiarias para ello de subvenciones o ayudas por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La acreditación será exigible para la realización de las siguientes funciones:

- a) El desarrollo de funciones de guarda de menores.
- b) La mediación en procesos de acogimiento familiar o adopción de menores españoles o extranjeros en el ámbito territorial de La Rioja.

- c) El establecimiento de convenios de colaboración o conciertos de plazas para la atención de menores.

Artículo 87. Inspección y Control.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de su Administración, podrá ejercer actividades de inspección y control de las instituciones sociales, al objeto de determinar el adecuado ejercicio de sus funciones en interés del menor.

Artículo 88. Revocación.

La Administración Regional podrá revocar el registro, la autorización y la acreditación de las instituciones sociales por el incumplimiento o falta de contenido de los requisitos señalados en la presente Ley o como consecuencia de sanción por una infracción en este ámbito.

CAPÍTULO II. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Artículo 89. Promoción de la participación y del voluntariado.

1. Sin menoscabo de la responsabilidad pública legalmente establecida, la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la participación social en cuantas actuaciones, en el ámbito del menor, se consideren convenientes en desarrollo de los principios de actuación establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

2. Igualmente, la Administración Regional promoverá el voluntariado social en el desarrollo de las expresadas actuaciones.

Artículo 90. Consejo de la Infancia.

1. En coordinación con el Consejo de Bienestar Social regulado en la Ley 2/90, de 10 de mayo, se crea el Consejo de la Infancia, como órgano consultivo y asesor en esta materia.

2. En el expresado Consejo estarán representados los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las instituciones sociales que actúen en este ámbito, así como el propio Gobierno Regional.

3. Por parte del Gobierno de La Rioja se procederá al desarrollo reglamentario del expresado Consejo, regulando, entre otras materias, sus funciones, composición y normas de funcionamiento.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 91. Infracciones administrativas.

1. Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente Ley constituirán infracciones administrativas.

2. Serán responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas, incluidas las propias Administraciones Públicas, a las que sean imputables estas infracciones.

Artículo 92. Graduación.

Las infracciones se graduarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 93. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1. Incumplir la normativa aplicable en el ámbito de los derechos de los menores en el ámbito territorial de La Rioja, si de ello no se derivan perjuicios sensibles para aquéllos.

2. Incumplir las normas aplicables para la creación o funcionamiento de Centros o Servicios de atención a la infancia o la adolescencia, por parte de los titulares de éstos, en aspectos meramente administrativos y sin que se produzcan perjuicios a menores.

3. Incumplir el deber de actualizar los datos que constan en el Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de acción social y los servicios sociales, por parte de las mismas.

4. No gestionar la plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria por los padres,

tutores o guardadores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para los menores.

5. No procurar la asistencia al Centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de padres, tutores o guardadores.

6. No facilitar por parte de los titulares de los Centros o Servicios, el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades de los menores, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para éstos.

Artículo 94. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1. La reincidencia en las infracciones leves.
2. Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, siempre que ocasionen perjuicios a los menores.
3. No poner en conocimiento de la Administración Pública la posible situación de desamparo en que pudiera encontrarse un menor.
4. Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.
5. No poner a disposición de la familia o, en su caso, de la Administración Pública, con carácter inmediato, al menor que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar, siempre que de ello no se deriven responsabilidades penales.
6. El incumplimiento por el Centro o por el personal sanitario, en su caso, de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con la normativa que regule la mencionada obligación.
7. No gestionar plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria, por parte de los padres, tutores o guardadores, siempre que ocasione perjuicios a los menores.
8. Impedir la asistencia al Centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, dis-

poniendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, tutores o guardadores.

9. La entrada en los establecimientos o espectáculos públicos a que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley.

10. La venta de productos mencionados en el art. 38.6, siendo responsables de esta infracción los titulares de los establecimientos en los que se expenda estos productos.

11. La venta de las publicaciones recogidas en el art. 20, alquiler, difusión o proyección de los medios audiovisuales a que se hace referencia en el art. 23. La responsabilidad corresponderá a los titulares de los establecimientos o, en su caso, a las personas físicas, infractores de lo indicado en ambos artículos.

12. La emisión de programación sin ajustarse a las reglas contenidas en el art. 35, entendiéndose la responsabilidad en los medios de comunicación emisores.

13. La emisión o difusión publicitaria que conculque lo establecido en los arts. 32, 34 y 36, siendo responsables los medios emisores.

14. La utilización de menores en publicidad contraria a los términos del artículo 33. La responsabilidad corresponderá al anunciante y a los medios que la emitan o difundan.

15. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38 por parte de las entidades fabricantes o vendedoras.

16. Proceder a la apertura o cierre de un Centro o Servicio por parte de las entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.

17. Incumplir la obligación de la inscripción en el Registro de Instituciones sociales sin ánimo de lucro por parte de las mismas.

18. Incumplir el deber de confidencialidad respecto a los datos personales, por parte de los profesionales, Centros o Entidades que intervengan en su protección.

19. Incumplir la regulación específica establecida o que se pueda establecer para cada tipo de Centro o Servicio, por parte de las Entidades titulares de los mismos.

20. No facilitar por parte de los titulares de los Centros o Servicios, el tratamiento y la atención acorde con la finalidad de los mismos que correspondan a las necesidades de los menores, cuando se deriven perjuicios para los menores.

21. El exceso en las medidas correctoras a menores sometidos a medidas judiciales o limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales, efectuadas por los titulares o los trabajadores de los Centros o Servicios y los colaboradores de los mismos, siendo responsable la entidad titular del expresado Centro o Servicio.

22. Amparar o ejercer prácticas lucrativas en Centros o Servicios sin ánimo de lucro destinados a la atención de menores en este ámbito, por parte de los titulares de los mismos.

23. Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento de Centros o Servicios que corresponde a la Administración Pública competente en esta materia.

24. Percibir cantidades económicas de los menores, de sus familiares o de terceros, en concepto de precio o contraprestación por los servicios prestados, siempre que no estén autorizadas por la Administración, por parte de los titulares de los Centros concertados en lo relativo a los servicios incluidos en el concierto.

25. Facilitar información de los padres adoptantes, infringiendo lo establecido en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 95. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. La reincidencia en las infracciones graves.
2. Las recogidas en el artículo anterior, si de ellas se desprende daño de imposible o difícil reparación a

los derechos de los menores.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES.

Artículo 96. Sanciones.

Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Infracciones graves: multa desde 500.000 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 5.000.000 de pesetas hasta 20.000.000 de pesetas.

Artículo 97. Acumulación de sanciones.

1. En las infracciones graves podrá acumularse como sanciones:

- a) Cuando resulten responsables de las infracciones Centros, Servicios de atención a los menores:

1. La suspensión de financiación pública por un período mínimo de un año y máximo de tres.

2. El cierre temporal del Centro o Servicio por un período máximo de un año.

- b) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social, se podrá acumular la sanción de la difusión pública por el propio medio de la sanción impuesta en las condiciones que fije la Autoridad sancionadora.

2. En las infracciones muy graves podrá acumularse además de las anteriores, la sanción de cierre definitivo, total o parcial, del Centro o Servicio y la revocación de la inscripción en el registro, la autorización o la acreditación de una institución social.

Artículo 98. Graduación de las sanciones.

Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o negligencia, a la gravedad de los perjuicios causados atendidas las condiciones del menor y a la relevancia o trascendencia social que hayan alcanzado.

Artículo 99. Reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año en el caso de faltas leves, tres años en el caso de faltas graves, y cinco años en el caso de faltas muy graves, a contar en todos los supuestos, desde la notificación de aquéllas.

Artículo 100. Incoación.

Los expedientes sancionadores de las infracciones tipificadas en la presente Ley serán incoados por el Gobierno de La Rioja, a través del Departamento correspondiente.

Artículo 101. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 102. Resolución.

Serán competentes para la resolución e imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley:

- a) Para las sanciones leves y graves; el Consejero competente en protección de menores.
- b) Para las sanciones muy graves; el Gobierno de La Rioja.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer el correspondiente Contrato de Seguro para cubrir las responsabilidades directas o subsidiarias que pudieren incurrir directamente los menores a través de los guardadores efectivos.

Segunda.

Corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de las medidas establecidas por la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal en los términos establecidos en el art. 17 de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Tercera.

El Gobierno de La Rioja impulsará la formación y la investigación en el campo de la Infancia, al objeto de mejorar la cualificación profesional y el conocimiento en el desarrollo de su responsabilidad pública y en la cooperación con la iniciativa social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

Se entiende vigente, salvo modificación o derogación por una posterior disposición, el Decreto 14/91 de 18 de abril de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Segunda.

Lo dispuesto en materia de Educación y Salud se entenderá aplicable a partir de los correspondientes trasposos de competencias a la Comunidad Autónoma de La Rioja cuando se trate de funciones que no hayan sido transferidas, todo ello sin perjuicio de las atribuciones legales que la propia Comunidad Autónoma tiene atribuidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1948.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Segunda.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja al desarrollo reglamentario de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Tercera.****Primera.**

Se entiende que carece de aplicación, en el ámbito territorial de La Rioja, el Decreto de 2 de julio de

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su última publicación, conforme lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19
Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 01.015.666.28, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL</p> <p>Un año 5.000 ptas. Precio del ejemplar 100 "</p>	<p style="text-align: center;">EDICIÓN Y SUSCRIPCIÓN</p> <p style="text-align: center;">SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA.</p> <p style="text-align: center;">C/ Marqués de San Nicolás, 111 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
--	---